



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	15538	JOSÉ ALFREDO GARZÓN CHAVES y VÍCTOR MANUEL CULTIVA CORCHUELO	VCT No 000500	11-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	UDQ-15431	CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT	VCT No 000498	11-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	TIQ-16171	JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO y LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVA	GCT No 000722	17-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	SFT-11031	RAMIRO GILBERTO MORENO IMBAQUIN	GCT No 000706	10-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	5

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m.; y se desfija el día VEINTITRÉS (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


XIMBER PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

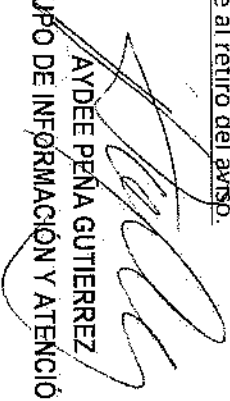


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	RG6-10461	MERARE DELGADO MANTILLA	GCT No 000673	31-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	PH8-10021	MARTHA LUCIA LÓPEZ MORALES	GCT No 000707	10-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	RCA-11241	TIKUN OIAM S.A.S.	GCT No 000700	07-06-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	QKR-13501	EDILSON CARDONA DAZA	GCT No 000623	30-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	PD8-08551	ÁNGEL MARÍA CRUJILLO CRUZ	GCT No 000663	31-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10	HBA-081	NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO Y PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO	VSC No 000411	31-05-2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRÉS (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



GIAM-08-0103

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

11	EFA-131	EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS	VSC No 001112	26-10-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
----	---------	---------------------------------	---------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	-----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTITRÉS (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Carlos A. Rodríguez C.

www.anm.gov.co



1 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO

0000500

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 685 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **15538**, para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para una extensión superficial de 62 hectáreas y 2867 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 131-137 y 165-171)

Mediante Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otros apartes, resolvió:

(...) "ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el área total del Contrato de Concesión No. 15538, de 62 hectáreas y 2687 metros cuadrados, por 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados, conforme al valor del área y alinderación señaladas en el artículo primero de este acto administrativo. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

Mediante correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2019, el Grupo de Catastro y Registro Minero informó que la Resolución No. 00497 del 23 de mayo de 2018 no pudo ser inscrita en el Registro Minero Nacional dado que *“se realizó la georeferenciación con las coordenadas de la Resolución de acuerdo a su ubicación en Datum Bogotá, Origen Central y se verifico que la alinderación se ajusta al polígono cargado en el CMC, referente al título de interés, y que el área grafica es 62,2873 Ha, la cual es correcta en el cuadro de la alinderación, pero errónea en el artículo Segundo”*.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto por el Grupo de Catastro y Registro Minero y una vez revisada la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, se evidenció un error formal en el artículo segundo toda vez que hace referencia a *68 hectáreas y 2873 metros cuadrados* siendo lo correcto 62 hectáreas y 2873 metros cuadrados, por lo que se hace necesario corregir este acto administrativo para ser inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en su artículo 45:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo segundo de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el área total del Contrato de Concesión No. 15538, de 62 hectáreas y 2867 metros cuadrados, por 62 hectáreas y 2873 metros cuadrados, conforme al valor del área y alinderación señaladas en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a inscribir en el Registro

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Minero Nacional lo ordenado en la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida por la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones establecidas en la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018 que no hubieren sido modificadas por la presente Resolución, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con la modificación actual.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** identificada con la CC 37.834.032, **JAIRO MARTINEZ VALENCIA** identificado con la CC 17.114.564, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** identificado con la CC 79.487.083, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la CC 19.246.757, **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, **JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES** identificado con CC 80.413.419, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con CC 3.210.439, **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la CC 3.210.832 y **ALFONSO CETINA TINJACA** identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

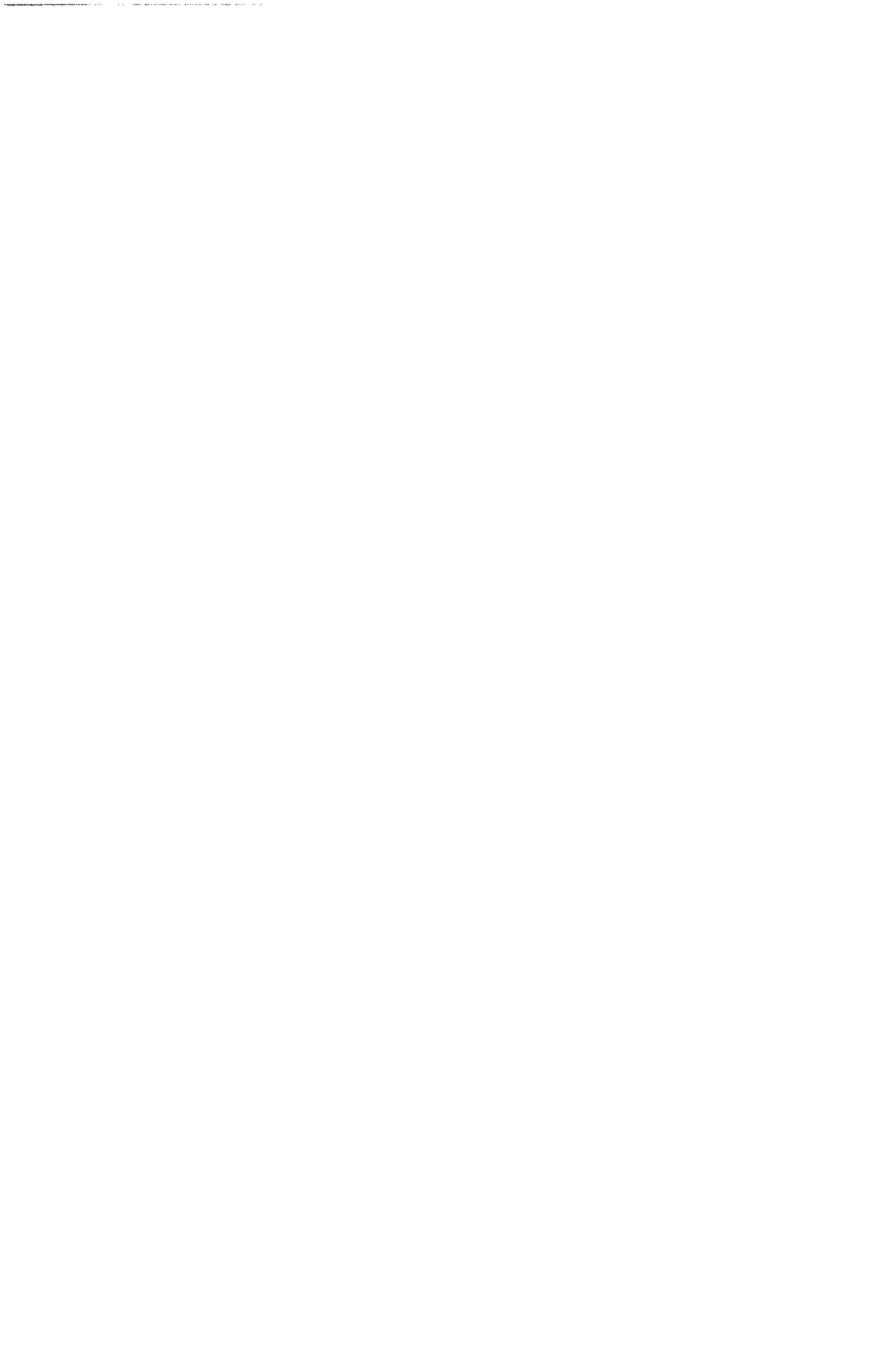
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede Recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Alexis Veloza Sánchez / Abogado GEMTM-VCT.
Aprobó: Luisa Fernanda Huechacona / Coordinadora GEMTM-VCT. ✓





11 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000498

"Por la cual no se concede la solicitud de Autorización Temporal No. UDQ-15431"

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 685 del 20 de noviembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 26 de abril de 2019, el **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT**, identificado con NIT 900992422-5, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SALDAÑA**, departamento del **TOLIMA** la que se identifica con la placa No. **UDQ-15431**.

Que el 3 de mayo de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal en estudio, y se determinó lo siguiente:

CONCEPTO:

*El día 26 de abril de 2019 fue radicada en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2.001, a la cual le correspondió el expediente **UDQ-15431**. Con relación a esta Autorización Temporal el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

(...)

1. Características del área

*De oficio se eliminaron las superposiciones con la solicitud: **JG2-14304X** y con el título: **HGV-12391X**, descrita en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la Autorización Temporal en estudio, determinándose un área de **0,6389 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:*

(...)

2. Valoración técnica

1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el **Catastro Minero Colombiano**

X

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UDQ-15431".

reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de SALDAÑA en el departamento de TOLIMA.

2. El mineral de interés para el solicitante es "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, según consta las certificaciones allegadas por el solicitante".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA.(CORTOLIMA).
4. El plano allegado mediante radicado 20195500795732 el día 02 de mayo de 2019, CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por el INGENIERO EN MINAS, LUIS CARLOS BARRERA BARRERA, con tarjeta profesional No. 15217102669 BYC y que, verificado en el COPNIA, se encuentra activo, por lo tanto, CUMPLE con el artículo 270 del Código de Minas.
5. El solicitante, Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot, según la documentación allegada, manifiesta que el material se utilizará para el proyecto CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP No. 017 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015 CUYO OBJETO SEGÚN LA SECCION 3.2 CORRESPONDE A LOS ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN, MANTENIMIENTO GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL CORREDOR NEIVA – ESPINAL – GIRARDOT, UF0, UF1, UF2, UF3, UF4 Y UF5, sin embargo, dicho contrato fue suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S.
6. El interesado allega certificación emitida por el señor ARMANDO ABRIL MONTAÑA Secretario de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña - Tolima, en donde se especifican los trayectos a intervenir: NEIVA - FLANDES, con un plazo máximo de ejecución de las obras de 348 meses y el volumen de material requerido tanto para la construcción, rehabilitación y mantenimiento vial es de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (1.200.000 m³); sin embargo es preciso aclarar que la certificación allegada NO fue emitida por la entidad contratante, que para el caso que nos ocupa es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.
7. La solicitud en estudio NO se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, NO se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Autorización Temporal UDQ-15431 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de 0,6389 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de SALDAÑA en el departamento de TOLIMA, se observa lo siguiente:

- El solicitante de la Autorización Temporal, es decir, el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot, según la documentación allegada, manifiesta que el material se utilizará para el proyecto CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO ESQUEMA APP No. 017 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015 CUYO OBJETO SEGÚN LA SECCION 3.2 CORRESPONDE A LOS ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCION Y OPERACIÓN, MANTENIMIENTO GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL DEL CORREDOR NEIVA – ESPINAL – GIRARDOT, UF0, UF1, UF2, UF3, UF4 Y UF5, sin embargo, dicho contrato fue suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S.
- El interesado allega certificación emitida por el Secretario de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña - Tolima, sin embargo, es preciso

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UDQ-15431"

aclearar que la certificación allegada **NO** fue expedida por la entidad contratante, que para el caso que nos ocupa es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**.

- La solicitud en estudio **NO** se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, **NO** se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013".

Que el 3 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. UDQ-15431 y se determinó que la misma no se debe conceder, teniendo en cuenta que el Consorcio Constructor Autovía Neiva Girardot no tiene la calidad de contratista de obra pública, según se evidencia del Contrato de Construcción y Mantenimiento aportado, el cual fue celebrado con la sociedad Autovía Neiva Girardot S.A.S, quien funge como sociedad concesionaria, razón por la cual no se da cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas en forma exclusiva a las entidades territoriales que van a ejecutar una obra o a los contratistas de un contrato de obra pública, cuyo objeto se encuentre en marcado en lo establecido en el artículo mencionado.

Que el Consorcio solicitante aportó el contrato de Construcción y Mantenimiento celebrado con la Sociedad Autovía Neiva Girardot S.A.S y en los considerandos Nos. (i) y (v) indica lo siguiente: "(i) Autovía Neiva Girardot S.A.S., sociedad por acciones simplificada debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República de Colombia, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa al presente Contrato como Anexo A, representada en este acto por quien firma en su nombre en calidad de representante legal (la "Sociedad Concesionaria") y "(v) Que el 30 de octubre de 2015, la ANI y la Sociedad Concesionaria suscribieron el contrato de concesión No. 17 de 2015 para el desarrollo del Proyecto (el "Contrato de Concesión")".

Así mismo, el Consorcio solicitante allegó la certificación suscrita por el Secretario de Planeación, Desarrollo Económico e Infraestructura del Municipio de Saldaña – Tolima, documento que no es tenido en cuenta para el presente trámite, dado que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece que quien debe certificar es la entidad contratante.

Visto lo anterior, se concluye que el Consorcio solicitante no acredita la calidad de Contratista de Obra Pública y en virtud de ello esta Vicepresidencia no concede la autorización temporal No. UDQ-15431.

X

"Por la cual no se concede la solicitud de autorización temporal No. UDQ-15431"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder la solicitud de Autorización Temporal No. UDQ-15431, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al solicitante CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT, identificado con NIT 900992422-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de SALDAÑA, departamento del TOLIMA y a la Autoridad Ambiental competente para su conocimiento, con el fin de que se verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UDQ-15431.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: Diana C. Andrade Velandía - Abogada OAJ
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM

JCH -



17 JUN. 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000722

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes MIGUEL ÁNGEL ÁVILA PICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.732, LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.877 y JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.208, radicaron el día 26 de octubre de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, ubicado en el Municipio de CHITA, Departamento de BOYACÁ, a la cual le correspondió el expediente No. TJQ-16171.

Que en fecha 02 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 26-27)

(...)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 450,7415 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1173880.0	842399.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1173880.0	842399.0	S 87° 21' 37.45" W	1194.27 Mts
2 - 3	1173825.0	841206.0	S 1° 7' 58.15" E	1416.28 Mts
3 - 4	1172409.0	841234.0	S 26° 21' 29.54" E	123.88 Mts
4 - 5	1172298.0	841289.0	S 16° 40' 48.95" E	289.17 Mts
5 - 6	1172021.0	841372.0	S 74° 0' 56.41" E	606.45 Mts
6 - 7	1171854.0	841955.0	S 51° 23' 25.78" E	177.88 Mts
7 - 8	1171743.0	842094.0	S 4° 7' 39.33" W	389.01 Mts
8 - 9	1171355.0	842066.0	S 0° 0' 0.0" E	28.0 Mts
9 - 10	1171327.0	842066.0	N 78° 6' 47.4" E	1616.67 Mts
10 - 11	1171660.0	843648.0	N 42° 29' 13.43" E	451.57 Mts
11 - 1	1171993.0	843953.0	N 39° 28' 20.85" W	2444.52 Mts

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJK-16171"

(...)

CONCEPTO:

El 26 de Octubre de 2018, fue radicada en la página web de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente TJK-16171.

Mediante radicado No 20189030446202 del día 01 de Noviembre de 2018 el proponente allega el programa mínimo de exploración, plano, formato A e información económica y financiera.

1. Características del área

Se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluíbles de la minería, por lo tanto, el área determinada en el presente concepto es de 450,7415 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

2. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1. Mineral de interés	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	Requisito cumplido
2.2 Una vez revisado el expediente contentivo, el sistema documental de la entidad SGD y el módulo de CMC se evidenció que el día 01 de Noviembre de 2018 mediante radicado No 20189030446202 fueron radicados los documentos soporte de la propuesta. Así mismo, se determinó que el proponente allegó dicha documentación, después de los tres días hábiles reglamentados para su radicación de acuerdo con el Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 y la Resolución No. 0299 del 27 de septiembre de 2012.		
2.3 En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TJK-16171, dado que el proponente allegó de manera extemporánea la documentación soporte de la propuesta para CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO con un área de 450,7415 hectáreas, distribuidas en una (01) zona, ubicada geográficamente en el Municipio de CHITA, Departamento de BOYACÁ

(...)"

Que en evaluación jurídica del 31 de mayo de 2019, se determinó que un vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la documentación soporte de la propuesta no fue presentada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 30-36)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, sobre la presentación de propuestas de contratos de concesión, señala:

"(...) También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin (...)"

Que a su vez, el artículo 1° del Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012 "Por el cual se establece un nuevo sistema de radicación en los contratos de concesión", dispone:

"La Agencia Nacional de Minería-ANM-, como Autoridad Minera Concedente, en el ámbito de su competencia, implementará dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, el nuevo sistema de radicación de: (i) Propuestas de contrato de concesión, (ii) solicitudes de legalización y (iii) autorizaciones temporales, a través de medios electrónicos – vía internet, el cual reemplazara el sistema de radicación adoptado mediante el Decreto Reglamentario 2345 de 2008.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

Parágrafo: En el evento en que la Agencia Nacional de Minería –ANM- cumpla con lo dispuesto en este artículo, antes de que culmine el mes, contado a partir de la fecha en que entre a regir el presente acto administrativo, ese día se entenderá derogado el Decreto 2345 de 2008, (...)"

Que de igual forma, el artículo 2° Decreto 1829 del 31 de agosto de 2012, señala:

"(...) Dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería –ANM- para el nuevo sistema de radicación tendrá en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

(...)

Señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión (...)

Que en desarrollo de lo previsto por el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 0299 de 2012, "Por medio de la cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, Autorizaciones Temporales y Solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos y se dictan otras disposiciones", la cual en el artículo 7° resuelve:

"Presentación documentos soportes ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las Autorizaciones Temporales presentadas por Internet, deberán radicarse ante la Autoridad Minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web." (Subrayado fuera del texto)

El envío de la documentación soporte de la solicitud puede hacerse por correo certificado o por mensajería especializada dentro del término establecido anteriormente. (...)"

Que unido a lo anterior, la Resolución 391 de 2013, "Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de las propuestas de contrato de concesión", en su artículo 6° resolvió:

"(...) Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería – ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012" (...)

Que el artículo 2.2.5.1.3.4.1.2 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, dispuso:

"(...) Una vez presentada la propuesta de contrato de concesión, la omisión en la presentación de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, incluyendo los documentos de soporte de la propuesta de contrato de concesión requeridos para la evaluación en el término fijado para remitirlos, dará lugar al rechazo de plano de la propuesta".

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, mediante radicado No. 20189030446202 de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TJQ-16171"

fecha 01 de noviembre de 2018, allegó de manera extemporánea la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión TJQ-16171.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la normatividad antes transcrita, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° TJQ-16171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. TJQ-16171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MIGUEL ÁNGEL ÁVILA PICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.732, **LUIS FRANCISCO SUÁREZ ENGATIVÁ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.379.877 y **JUAN PABLO BOLÍVAR COGOLLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.449.208 de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliána López Morales - Abogada
Revisó: José Carlos Suárez - Abogado
Vo. Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera



10 JUN 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000706

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFT-11031"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **RAMIRO GILBERTO MORENO IMBAQUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.325.539, radicó el día 29 de junio de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de Pasto, departamento de Nariño, a la cual le correspondió el expediente No. SFT-11031.

Que el día 20 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 12,0157 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 30-32)

Que mediante **Auto GCTM No. 002114 del 18 de octubre de 2018¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 36-37)

Que mediante radicado No. **20189080291292 del 29 de noviembre de 2018**, el proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en atención al Auto GCTM No. 002114 del 18 de octubre de 2018. (Folios 40-45)

Que el día 25 de abril de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 46-49)

(...)
CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta No. SFT-11031 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de 12,0157 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de PASTO en el departamento de NARIÑO, se observa lo siguiente:

¹ Notificado por estado jurídico No. 161 de fecha 30 de octubre de 2018. (Folio 39)

MIS3-P-001-F-012/115

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFT-11031"

El formato A allegado el 29 de noviembre de 2018 mediante Radicado N. 20189080291292 no cumple con la Resolución 143 de 2017.

(...)"

Que el día 27 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, que una vez revisado el expediente, el Sistema de Gestión Documental, SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCTM No. 002114 del 18 de octubre de 2018, razón la cual es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 53-56)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"(...)

Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

(...)"

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

"(...)

Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...)

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

(...)"

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado Fuera de Texto)

(...)"

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el artículo primero del Auto GCTM No. 002114 del 18 de octubre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

• "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFT-11031"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. SFT-11031, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor RAMIRO GILBERTO MORENO IMBAQUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.325.538, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Gladys Liliana López Morales - Abogada
Revisó: José Carlos Suárez - Abogado
Vo.Bo: Coordinación de Contratación y Titulación Minera



31 MAY 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000673

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA**, identificado con CC No. 91.293.060, **MERARE DELGADO MANTILLA**, identificada con CC No. 63.514.057 y **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con CC No. 13.835.235, radicaron el día 06 de julio de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en Municipios de Sabana de Torres, Departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. RG6-10461.

Que el día 13 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área libre susceptible de contratar de 91,0316 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas ubicadas en el municipio de SABANA DE TORRES departamento de SANTANDER. (Folios 20-22).

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día 21 de septiembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 91,0316 hectáreas distribuidas en 2 zonas de alinderación y se concluyó lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

"(...) El Formato A debería ajustarse a los términos de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia nacional de Minería. (...)"

Que mediante auto GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a los proponentes, para que manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales de las áreas libres producto de los recortes desean aceptar; asimismo, se les requirió, para que Adecuaran la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A para el área o las áreas aceptadas, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta**; bajo el mismo término y consecuencia jurídica se les requirió para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiéndoles que dicha capacidad debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No.143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 39-43)

Que mediante radicados No. 20179040277862 y 20175300270622 de fecha 27 de diciembre de 2017, los proponentes manifestaron la aceptación del área libre susceptible de contratar, allegaron el Formato A y la documentación de capacidad económica tendientes a dar cumplimiento a lo solicitado en el citado acto. (Folios 47-68)

Que el día 11 de septiembre de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó un área de 91,0316 hectáreas distribuidas en DOS (2) zonas de alinderación y se concluyó lo siguiente: (Folios 69-71)

"(...) Se aprueba Formato A allegado por los proponentes Folio (58-59) de manera condicionado a lo relacionado en el ítem 2.7. (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que el día 06 de diciembre de 2018 se adelantó evaluación económica, en la que se concluyó lo siguiente: (Folio 72)

"(...)Revisado el expediente y el sistema de información documental a la fecha de evaluación, (06-12-2018) se observó que los solicitantes Sres. MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ (1), MERARE DELGADO MANTILLA (2) y ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA (3), no cumplieron con el auto GCM No. 003244 de 1 de noviembre de 2017 (notificado por estado el 29 de noviembre de 2017).. (...)"

1

¹ Notificado por estado No. 191 el día 29 de noviembre de 2017. (Folio 45)

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

Que el día 06 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RG6-10461, en la cual se determinó, que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en artículo tercero del auto GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017, según evaluación económica de fecha 06 de diciembre de 2018, por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 73-75)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia; cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo tercero del auto GCM No. 003244 de fecha 01 de noviembre de 2017, según evaluación económica de fecha 06 de diciembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

31 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 000673

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RG6-10461"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RG6-10461, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ALVARO HERNANDO SILVESTRE CALA**, identificado con CC No. 91.293.060, **MERARE DELGADO MANTILLA**, identificada con CC No. 63.514.057 y **MIGUEL SANTOS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con CC No. 13.835.235, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Diego Rincón - Abogado
Revista "Diario Andino" 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000707) 10 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, radicaron el día **11 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MORALES**, departamento de **BOLIVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHB-10021**.

Que el día **15 de mayo de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, donde se concluyó: (Folios 17-18)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, de la propuesta PHB-10021 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS se tiene un área libre susceptible de contratar de 507,17176 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de MORALES - BOLIVAR."

Que mediante **Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016¹**, se ordenó requerir al proponente, para que manifestara su aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así como el requerimiento de aportar plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 22-23)

Que mediante **Radicados No.20165510237512 y No.20165510237522 del 22 de julio de 2016**, los proponentes manifestaron su aceptación respecto del área susceptible de contratar. (Folio 27-30)

¹ Notificado por estado No.083 del 08/06/2016.

000707

10 JUN 2019

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. No. PHB-10021"

Que mediante **Radicado No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, los proponentes allegaron un nuevo plano, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016. (Folio 31-32)

Que el día 24 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se determinó que los documentos allegados por los proponentes en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016, no fueron presentados dentro del término establecido; por lo tanto se procederá a declarar desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folio 40-43)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 10. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II, Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III, Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

(...)

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)* (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que consultado el Sistema de gestión documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se determinó que el proponente, mediante radicados No. **No.20165510237512, No.20165510237522 del 22 de julio de 2016 y No.20165510268002 del 19 de agosto de 2016**, de manera extemporánea presentó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión.

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al Auto GCM No.000881 del 26 de mayo de 2016 dentro del término establecido, y de conformidad con la

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021"

normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41652912, y **MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52154934, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Feijne A Escobar - Abogada
Revisó: José Carlos Suárez Andrade
Aprobó: Coordinador Grupo Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

07 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

000790

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCA-11241"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **TIKUN OLAM S.A.S**, identificada con NIT No. 900861782-1, radicó el 10 de marzo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **MAGUI (PAYAN)**, Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCA-11241**.

Que el día 18 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, se concluyó lo siguiente: (Folios 24-27)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RCA-11241, para "MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS", con un área de 5949,1011 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de MAGUI (PAYAN) en el Departamento de NARIÑO (...)"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCA-11241"

Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el 18 de septiembre de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión RCA-11241, donde se determinó un área de 5949,1011 hectáreas, distribuidas en una (1) zona y se concluyó lo siguiente: (Folios 25-27).

(...)

- El proponente debe manifestar si acepta el área de interés.
- El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.
- Revisada el expediente se evidencia que el proponente no allegó documentación que demuestre la capacidad económica.
- La propuesta contrato de concesión presenta superposición total (100%) con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO MANOS AMIGAS DEL PATIA GRANDE.
- Se debe dar aplicación al artículo 133 Ley 685 de 2001. (...)"

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Que mediante auto GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019¹ y adelantadas las actuaciones correspondientes se requirió a la sociedad proponente, para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte; asimismo, se le requirió, para que Adecuara la Propuesta de Contrato de Concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A para el área definida y aceptada, de conformidad con la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, concediéndole un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; bajo el mismo término y consecuencia jurídica, se requirió a la sociedad proponente para que allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto, advirtiendo que dicha capacidad, debía estar acorde con el formato A presentado en cumplimiento de la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017.. (Folios 29-33) /

Que el día 15 de abril de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCA-11241, en la cual se determinó que vencidos los términos para acatar los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019 y una vez

¹ Notificado mediante estado N° 007 del 30 de enero de 2019, (folio 35).

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCA-11241"

consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencio que la sociedad proponente, no presentó la documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado; por tal razón es procedente entender desistida conforme al artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 la propuesta en estudio. (Folios 36-38)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000045 del 24 de enero de 2019 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera. ✓

Que en mérito de lo expuesto,

cm

RESUELVE

"Por medio de la cual se entiende desistida y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RCA-11241"

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RCA-11241, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al la sociedad **TIKUN OLAM S.A.S**, identificada con NIT No. 900861782-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

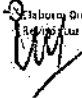
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Abogado Gregorio Rincón - Abogado
Abogado Luis David Restrepo Hoyos



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 MAY 2019

(000623)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **EDILSON CARDONA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9526120 y **RUBÉN DARÍO CARDONA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9528956, radicaron el día **27 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION, GRAVILLA (MIG)**, ubicado en el municipio de **AGUAZUL**, departamento del **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKR-13501**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **14 de febrero de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a **221,7918 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 57-59)

Que el día **18 de marzo de 2019**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión, y se determinó: (Folios 60 y 61)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501"

(...)

6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO :

La Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

El artículo 8° estableció "Transición. La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución."

Revisado el expediente QKR-13501, y validada la información con el sistema de gestión documental al 19 de marzo de 2019; se observó que los solicitantes RUBEN DARIO CARDONA DAZA (1) y EDILSON CARDONA DAZA (2) NO allegaron la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que mediante Auto GCM No. 000391 de fecha 27 de marzo de 2019 se les requirió a los proponentes para que corrigieran la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, concediéndoles para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501.

Adicionalmente se les informó, que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que presentara de conformidad con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y que debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 67-68)

Que el día 16 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000391 de fecha 27 de marzo de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 73-77)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

¹ Notificado por estado No. 041 el día 01 de abril de 2019. (Folio 71)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado por medio de Auto GCM No. 000391 de fecha 27 de marzo de 2019 de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **EDILSON CARDONA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9526120 y **RUBEN DARIO CARDONA DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9528956, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

cm


"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QKR-13501"



ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada 
Revisó: Diana Camila Andrade Velandía - VCT 
Aprobó: Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(-- 000663)

13 1 MAY 2019

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continúa con otro"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con C.C. N° 13615445 **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, radicaron el día 8 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **UTICA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. PD8-08551.

Que el día 4 de abril de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PD8-08551 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 45,70958 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 50-51)

Que el día 4 de febrero de 2019, mediante oficio identificado con número de radicado 20195500717302 el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, presentó solicitud de desistimiento a la propuesta de contrato concesión minera PD8-08551. (Folio-53)

Que el día 10 de mayo de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** y continuar el trámite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** (Folios 54-56)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continúa con el otro" PD8-08551

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones; sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, a la propuesta de contrato de concesión No. **PD8-08551**, y continuar con el trámite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PD8-08551** presentado por el señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con C.C. N° 13615445, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PD8-08551** respecto del señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

65

RESOLUCIÓN No.

000663

DE

31 MAY 2019

Hoja No. 3 de 3

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08551 de un proponente y se continua con el otro" PD8-08551

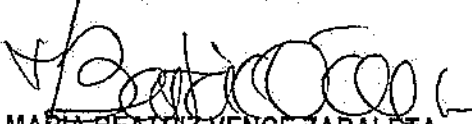
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, identificado con C.C. N° 13615445, **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a inactivar al señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con C.C. N° 13615445 del aplicativo Catastro Minero Colombiano (CMC) en la Propuesta de Contrato de Concesión PD8-08551 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el señor **ANGEL MARIA CRIOLLO CRUZ** identificado con C.C. N° 3228095.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Marianne Leguado Endeman Abogada
Elaboró: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada

JR

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000411

31 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 05 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO y PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO, se suscribió Contrato de Concesión No. HBA-081, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN en un área de 16 hectáreas y 7815,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GUATAVITA departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contado a partir del 14 de agosto de 2006 fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 1782 de 27 de octubre de 2006, notificado por estado jurídico No. 85 del 21 de noviembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

El 22 de mayo de 2007, se suscribió OTROSI No. 1 para el contrato de concesión, en el cual se modifica la cláusula cuarta del Contrato No. HBA-081, la cual quedará así: el presente contrato tendrá una duración total de labores de explotación hasta el 14 de agosto de 2038, fecha en la cual termina su vigencia; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de mayo de 2007.

Mediante la Resolución No. 2647 de fecha 11 de noviembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, estableció a favor de los señores NYDIA MERCEDES MUÑOS DELGADILLO y PEDRO ALBERTO MUÑOS DELGADILLO, titulares del Contrato Único de Concesión No. HBA-081, un Plan de Manejo Ambiental para la explotación de una mina de carbón.

Mediante la Resolución VSC No. 001293 de 30 de noviembre de 2018, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. HBA-081, y su terminación. Se declaró que los titulares adeudaban a la Agencia Nacional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Minería el pago por concepto de inspección de campo de los años 2012 y 2013. Se requirió la modificación de la póliza minero ambiental; así como los certificados de regalías del II trimestre de 2011, y los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2011, I, II y III trimestre de 2012, I trimestre de 2017.

Los titulares mineros se notificaron de la Resolución VSC No. 001293 del 30 de noviembre de 2018, por conducta concluyente mediante radicado No. 20195500753242 del 18 de marzo de 2019, por el cual presentaron recurso de reposición en contra del mentado acto administrativo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 001293 de 30 de noviembre de 2018, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera. Respecto a los recursos la norma citada establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..."*

De acuerdo con la mencionada disposición es dable concluir que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del titular minero, con el fin de recurrir la Resolución VSC No 001293 de 30 de noviembre de 2018, y en cual manifiesta su inconformidad con lo ordenado en el mentado acto administrativo; escrito que revisadas las fechas de notificación, se entiende presentado dentro del término legal exigido y cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procede su estudio para resolverlo de fondo.

Así, una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición contra la resolución en comento, se observa que el escrito reúne en lo sustancial lo exigido por la norma antes citada, por lo tanto, habrá de analizarse y resolverse de fondo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"*¹

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*².

Así mismo la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo.

*Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*³.

Expuesto lo anterior, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las fallas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; así pues, se entrará a realizar el análisis de los argumentos que componen el recurso materia de estudio:

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES:

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En lo correspondiente al Artículo Sexto de la Resolución recurrida, referente a las REGALIAS, nos permitimos esgrimir lo siguiente:

1. II TRIMESTRE DEL 2011.

Con fecha septiembre 13 del 2013, se elaboró el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de Minerales.

El valor de dichas regalías, se canceló en el banco de Bogotá, el día 26 de Septiembre del 2013, por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.C/TE (\$ 415.992.00), tal y como consta en las fotocopias que anexo.

Copias del Formulario Básico Minero Semestral de los años 2010, 2011, 2012 y 2013; FBM ANUAL del 2010, 2011 y 2012, los Planos de labores Mineras, REGALIAS del año 2011. II y III Trimestres; Plan de

¹ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29510. M.P. Jorge Luis Quintero Nájales.

² - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32500. M.P. María del Rosario González de Lemós.

³ - CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Recurso de apelación con radicado No. Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mejoramiento en 64 folios útiles y tres (3) Planos. Además de la Consignación respectiva, se allegaron a la Oficina de Catastro Minero Colombiano a las 16:22:51 horas del día primero (01) del mes de octubre del año 2013. Radicación No 2013-14-2847. que igualmente adjuntamos.

2- FORMULARIOS DE DECLARACION DE PRODUCCION Y LIQUIDACION DE REGALIAS CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE PAGO, CORRESPONDIENTES AL IV TRIMESTRE DEL 2011; I, II Y III TRIMESTRES DEL 2012.

IV TRIMESTRE DEL 2011:

El Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de Minerales, fue elaborado el 24 del mes de septiembre del 2013, por un valor \$ 2'525.698,50, y que se incluyó en la consignación que se realizó el día 24 del mes de Septiembre del 2013, en la Sucursal de Briceño, Municipio de Sopó, del Banco de Bogotá, por un valor total de \$18'230.061,90.

Estos documentos en fotocopias fueron allegados a la Oficina de Catastro Minero Colombiano, bajo la Radicación No 2013-14-2736, el día 26 de septiembre del 2013, a la hora de las 13:22:42 horas, en 19 folios. Anexo estos documentos, junto con su radicado.

I, II Y III TRIMESTRES DEL 2012.

Los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de Minerales, correspondientes a los tres primeros Trimestres del año 2012, fueron elaborados el día 24 del mes de Septiembre del 2013 y sus valores de \$ 3'404.420,00; \$ 3'562.119,00 y \$ 1'865.003,40, respectivamente, fueron incluidos en la Consignación por valor de \$ 18'230.061,90 que se realizó en el Banco de Bogotá, Sucursal de Briceño, Municipio de Sopó, el día 24 del mes de septiembre del 2013.

Este trámite, y fotocopias de la documentación respectiva, como los formularios y la consignación, fueron remitidos a la Oficina de Catastro Minero Colombiano, mediante la Radicación No 2013-14-2736, el día 26 del mes de septiembre del 2013, a la hora de las 13:22:42 de la tarde.

Para efectos de este Recurso, vuelvo a anexar esta documentación.

I TRIMESTRE DEL 2017.

El formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de Minerales, se realizó el día 18 del mes de Abril del 2017, con un tonelaje de 728,76, y se canceló el día 17 del mes de Abril del año 2017, la suma de \$ 3'608.747,00, en el banco de Bogotá, Agencia Nacional de Minería, comprobante No 0146819.

Del formulario para Declaración y de la consignación, se remitieron fotocopias a la Oficina de catastro Minero, mediante Radicatio No 2017-2-33, presentado a las 15:02:14 del 18 de abril del 2018. Anexo fotocopias de estos documentos y del Radicado respectivo.

En cuanto a la Declaratoria del Artículo TERCERO de la Resolución 1293, que se refiere a que adeudamos un dinero por concepto del pago de Inspección de campo y visita de Fiscalización, nos permitimos exponer lo siguiente:

El día treinta (30) del mes de Octubre del 2018, en el Banco de Bogotá, Sucursal El Lago en la ciudad de Bogotá, se consignó la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 447.556,00), por concepto de Inspección Técnica al Título Minero HBA-081.

Anexo fotocopia de la consignación.

El día 31 del mes de Octubre del 2018, en la Sucursal de El Lago del Banco de Bogotá, se canceló la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 460.412,00), a nombre de la Agencia Nacional de Minería, por concepto de Visita de Fiscalización, a nuestro Título HBA-081.

Estos conceptos se consignaron tal y como lo disponía el formato de Pago en el banco de Bogotá y a nombre de la Agencia Nacional de Minería.

Anexo fotocopia del comprobante.

POLIZA MINERO AMBIENTAL.

Anexo al presente Recurso los siguientes documentos: Fotocopia del Recibo de Caja No 390046170, expedido por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de fecha 25 de Septiembre del 2018, por la suma \$ 1793.577,00.

Fotocopia de la Póliza de Seguro de cumplimiento de disposiciones legales No 390-46-99400000117, con Vigencia hasta el día 24 de septiembre del 2019. Donde somos Tomadores y beneficiaria la Agencia Nacional de Minería.

Anexamos comunicación de fecha septiembre 26 del 2018, donde anexamos estos documentos y cuyo Radicado en su Agencia, es No 20185500611412.

(...)

Con fundamento en lo expuesto, nos permitimos comedidamente solicitarle se sirva REVOCAR, la Resolución recurrida No 001293, de fecha noviembre 30 del 2018, en vista de que como hacemos ver, con anterioridad a su expedición, ya habíamos dado cumplimiento a lo allí relacionado."

Para el caso en estudio, se pudo evidenciar en el expediente digital que los titulares mineros brindaron respuesta a los requerimientos hechos por el Auto GSC-ZC No. 099 del 16 de agosto de 2013, por medio de los siguientes radicados:

- No. 20135000338212 del 26 de septiembre de 2013, allegó los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, IV de 2010, 2011, 2012, I, II trimestre de 2013, comprobantes de pago al Banco de Bogotá;
- No. 20135000342992 del 01 de octubre de 2013, allegó los Formatos Básicos Mineros Semestral del 2010 al 2013 y Anual del 2010 al 2012; y los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al II, III trimestre de 2011, y los comprobantes de pago;
- No. 20135000393432 del 14 de noviembre de 2013, allegó complemento a los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2012, I, II trimestre de 2013, y comprobante de pago.

De otra parte, se observa que los titulares mineros allegaron mediante radicado No. 20195500753242 del 18 de marzo de 2019, allegó copia del radicado No. 20175510085802 del 18 de abril de 2017, por el cual radicó el Formulario de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2017; los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001293 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HBA-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pagos de las visitas de inspección de campo de los años 2012, 2013; y copia de la Póliza Minero Ambiental con vigencia del 24 de noviembre de 2018 al 24 septiembre de 2019.

Así las cosas, las pruebas presentadas se consideran suficiente para entender subsanado el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 099 del 16 de agosto de 2013, no existiendo mérito actual para confirmar la sanción impuesta en el precitado acto administrativo, pues la realidad fáctica y jurídica en el presente caso permitió determinar que los titulares habían presentado en el plazo otorgado los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2012 y I, II, III trimestre de 2012, con su respectivo comprobante de pago.

Finalmente, se procederá a revocar la sanción de caducidad impuesta, en el artículo primero de la Resolución Número VSC 001293 del 30 de noviembre de 2018, pues como se verificó, allegó en tiempo y previo a la expedición del acto administrativo los formularios de declaración y liquidación de regalías y su correspondiente comprobante de pago que motivaron la mentada sanción. Igualmente, se revocarán los demás artículos de dicha Resolución, así como los relacionados con el requerimiento de presentar los pagos de las visitas de fiscalización de los años 2012 y 2013, la modificación de la póliza minero ambiental, y los formularios de regalías, los cuales fueron allegados por los titulares con el escrito del recurso de reposición.

La documentación allegada será insertada al expediente digital y será evaluada por esta Autoridad Minera en acto administrativo posterior. Frente a la póliza minero ambiental, es de anotar, que la misma fue aprobada mediante Auto GSC-ZC No. 1338 del 16 de noviembre de 2018, notificado por Estado Jurídico No. 175 del 23 de noviembre de 2018, por lo que al no haberse declarado la terminación del contrato de concesión No. HBA-081, no hay lugar a su modificación en los términos del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato de Concesión.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en su totalidad la Resolución Número VSC.001293 del 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró la caducidad y la terminación del contrato de concesión No. HBA-081, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente o en su defecto mediante aviso, el contenido de la presente Resolución a los señores NYDIA MERCEDES MUÑOZ DELGADILLO y PEDRO ALBERTO MUÑOZ DELGADILLO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 20651418 y No. 3058813, titulares del contrato de concesión No. HBA-081.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dió la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 0 0 1 1 1 2

(2 6 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, JULIO CESAR GÓMEZ CIFUENTES y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, suscribieron el contrato de concesión N° EF4-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas, localizado en jurisdicción de los municipios de Gachalá y Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 108 hectáreas y 4825,5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 21 de febrero de 2008, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución SFOM N° 338 de octubre 16 de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2010, se aceptó la renuncia del señor JULIO CESAR GOMEZ CIFUENTES a sus derechos como titular del contrato de concesión EF4-131.

Por medio de la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, notificada al titular JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS mediante aviso N° 20182120357911 de mayo 23 de 2018 el cual le fue entregado el día 31 de mayo de 2018, y notificada al titular EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, mediante aviso AV-VCT GIAM- 08-0110 desfijado el 10 de julio de 2018, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión N° EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 79.340.613 y N° 19.484.596 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la TERMINACIÓN del contrato de concesión N° EF4-131 suscrito con los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

La caducidad del contrato de concesión fue declarada por configuración de la causal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior noventa (90) días y la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013.

El día 22 de junio de 2018, bajo el radicado N° 20185500523972, el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS, titular del contrato de concesión N° EF4-131, presentó recurso de reposición en contra de la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° EF4-131 y se tomaron otras determinaciones:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los antecedentes descritos en el presente asunto, el recurso interpuesto se presenta con el fin de que se revoque el artículo primero la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, para lo cual se hace necesario abordar los siguientes puntos:

1. Requisitos y Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 297 del Código de Minas, expresa: "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo", por lo cual en el caso concreto se procederá en primer lugar, a verificar que el recurso presentado se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A. y por tanto proceda su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendo hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

En el presente caso, tenemos que la resolución número VSC-000215 del 20 de marzo de 2018, se notificó al titular JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS mediante aviso N° 20182120357911 de mayo 23 de 2018 entregado el día 31 de mayo de 2018, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de dicho aviso; y al titular EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS le fue notificada mediante aviso AV-VCT GIAM- 08-0110, fijado por cinco días hábiles el 4 de julio y desfijado el 10 de julio de 2018, notificación que se entendió surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, lo cual indica que de conformidad con el ARTÍCULO DECIMO CUARTO de la misma resolución, el recurso de reposición debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por tanto el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS tuvo plazo hasta el 19 de junio de 2018 para interponer el recurso de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

reposición y el señor EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS tuvo plazo para interponer el referido recurso hasta el 26 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que quien presentó el recurso de reposición contra la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, fue el señor JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS el día 22 de junio de 2018 mediante radicado N° 20185500523972, tenemos que el recurso fue presentado de manera extemporánea, por tanto no reúne los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A. para obtener una resolución de fondo, y por ende será rechazado por improcedente de conformidad con lo establecido en artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

No obstante lo anterior, esta entidad considera pertinente revisar los argumentos esgrimidos por el recurrente, en aras de verificar si es procedente revocar de oficio la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, por configuración de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Con respecto a esta obligación, hemos de indicar que, si bien el requerimiento que se hizo a los titulares del contrato de concesión EF4-131 en la resolución GSC N° 000071 de febrero 29 de 2016, en cuanto a allegar el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental o el certificado de que esta se encontraba en trámite no fue cumplido en el tiempo estipulado por esta autoridad para subsanar dicho requerimiento, el titular ha demostrado en el recurso de reposición que la Licencia Ambiental se encontraba en trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio desde el día 30 de noviembre de 2015, esto es, antes de emitirse el acto administrativo que declaró la caducidad del título por dicho incumplimiento.

Conforme lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM en concepto N° 20161200174011 de mayo 13 de 2016 al respecto manifestó que: *... la finalidad que persigue la declaración de caducidad que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público". así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.*

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista, su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

En ese sentido, teniendo que el titular, si bien en el término del recurso de reposición, ha demostrado que antes de emitirse la resolución VSC N° 000215 de marzo 20 de 2018, acto administrativo que declaró la caducidad del título por no allegar la licencia ambiental o su estado de trámite, había cumplido con iniciar el citado trámite ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio desde el día 30 de noviembre de 2015, según consta en el certificado de trámite de fecha 17 de mayo de 2018 emitido por dicha autoridad ambiental (documento anexo como prueba dentro del recurso), resulta inapropiado ignorar este documento que sanea la causal de caducidad, aun cuando su presentación no se haya dado en el tiempo otorgado, demuestra a la entidad que el titular para la fecha del requerimiento realizado, había dado cumplimiento a ello.

Lo anterior no indica que se esté otorgando un tiempo adicional al establecido en el código minero, sino que, en evidencia de que la obligación había sido cumplida incluso antes de iniciar el trámite de caducidad.

¹ ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exigible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

en la resolución GSC N° 000071 de febrero 29 de 2016, sería incorrecto no tomar en cuenta esta situación, pese a que se haya errado por culpa del mismo titular que no fue diligente en aportar oportunamente las pruebas para subsanar dicho requerimiento.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-983 de 2010: "que la caducidad no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención", resulta procedente considerar subsanada la causal que dio origen a la caducidad del título minero.

Sobre la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 del 7 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, con respecto al mantenimiento adecuado los túneles de la mina, ventilación en los túneles dotación de los empleados y señalización en la mina, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico GSC ZC N° 001440 del 3 de diciembre de 2015.

Evaluado integralmente el expediente y analizado el requerimiento de allegar el informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización integral N° 1 de 07 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, realizado bajo apremio de multa en el auto GSC ZC N° 428 de noviembre 5 de 2013, cuyo incumplimiento ocasionó que le fuera requerido bajo causal de caducidad en la resolución GSC ZC N° 000071 del 29 de febrero de 2016, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del título, encontramos que, los hallazgos de seguridad e higiene minera allí recomendados fueron rectificadas en las visitas de campo siguientes, según se observa en las recomendaciones plasmadas en los informes de fiscalización integral N° 2 de enero 9 de 2014, N° 3 de abril 10 de 2014 y N° 4 de agosto 20 de 2014, por lo tanto dicho requerimiento perdió efecto, debido a que el hallazgo que lo fundamentó desapareció.

Debido a lo anterior, es procedente y adecuado hacer la respectiva rectificación.

Por otra parte, todo acto administrativo es esencialmente revocable por la misma autoridad que lo profirió, siendo incluso imperativo cuando se configura alguna de las causales de revocatoria directa que contempla el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACION: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a la Revocatoria Directa, la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999 manifestó:

(...)

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

(...)

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000215 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EF4-131.

que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

(...)

Ahora bien, dado que los incumplimientos por los cuales en la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018 se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión N° EF4-131, fueron la no presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior noventa (90) días y la no presentación de un informe de cumplimiento o plan de mejoramiento que evidencie la aplicación de los correctivos de las recomendaciones del informe de fiscalización Integral N° 1 del 7 de marzo de 2013 en su numeral 5.4, los cuales han quedado desvirtuados en el presente escrito, y en atención a lo antes citado, resulta pertinente revocar de oficio la resolución VSC 000215 del 20 de marzo de 2018, dado que se configuró la causal de revocatoria prevista en el numeral 3 del artículo 93 antes referida (agravio injustificado a una persona). En cuanto al consentimiento exigido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para esta revocatoria, se tiene que el mismo fue dado con la presentación del recurso de reposición por parte del titular.

No obstante lo anterior, se advierte una vez más que fue la conducta pasiva y omisiva del titular la que llevó a que la autoridad minera declarara la caducidad del contrato de concesión EF4-131; por lo tanto, se le conmina al concesionario para que en adelante, de respuesta OPORTUNA a los requerimientos efectuados y mantenga informada a esta Vicepresidencia sobre el cumplimiento de las obligaciones propias del título minero que le fue otorgado.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución número VSC 000215 de marzo 20 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JORGE ENRIQUE MAYORGA LANCHEROS y EDGAR ORLANDO MAYORGA LANCHEROS titulares del contrato de concesión N° EF4-131; en su defecto procedase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCÍA G

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Margoth Márquez/Abogada GSC-ZC
 Revisó: Francy Cruz- Ileana Claudia de Arce/Abogadas VSC
 Vo. Bo. Daniel González / Coordinador GSC-ZC

